



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1626

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2020-00020-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Oscar Elías Giraldo Molina, María Camila Torres Morera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Banco Davivienda S.A presentó la liquidación del crédito (ID 03 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 06 – 10 cuaderno principal).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que, en la liquidación del crédito el demandante Banco Davivienda S.A relaciona por concepto de Capital final, una vez aplicado el abono del F.N.G el valor de \$ 85.009.641, sin embargo una vez el despacho procede a realizar la respectiva verificación, el cual arroja el siguiente resultado: Capital inicial \$174.229.832 - \$87.114.916 (Subrogación) = \$87.114.916, generando una diferencia en el capital final por \$ 2.105.275. Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante Banco Davivienda S.A a fin de que aclare el mentado cálculo.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 06 10 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 02), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 24 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Banco Davivienda S.A para que se sirva

aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías por valor total de (\$124.696.819), al 13 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60571e6ab7e601db291ebc0a873f3aceb99992829f9650fe39a08007c0a11e7c**

Documento generado en 30/08/2023 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1618

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2011-00462-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Ciro Arbey Meneses Jaramillo y/o

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 27, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para diligencia de remate de la M.I. No. 370-420980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual se encuentra embargada, secuestrada y avaluada.

Ahora bien, revisada la actuación surtida, se tiene que, mediante auto No. 030 del 25 de enero de 2021, se atendió dicha petición y se despachó desfavorable la misma por tener la parte demandante una carga pendiente por cumplir, la cual, a la fecha continúa en la misma condición, razón por la cual se indicará a la apoderada que se este a lo dispuesto en la mentada providencia.

Por otra parte, en índice digital No. 28, el apoderado judicial de la parte ejecutada sustituye el poder a él conferido al Dr. Ciro Arbey Meneses Jaramillo, identificado con la C.C. No. 16.589.542 de Cali – Valle y T.P. No. 26.647 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio y en representación de MARIA ROCIO MOLANO QUINTANA, lo cual por ser procedente se despachará favorable conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otro lado, el abogado sustituto reconocido, solicita la terminación del proceso por falta de reestructuración para lo cual, cita varias sentencias de las altas cortes, frente a ello, de la revisión del expediente se observa que, respecto de esa petición el Juzgado ya se ha pronunciado en dos ocasiones, negando la solicitud, por no ajustarse el caso concreto a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente, sin embargo, dicha línea jurisprudencial ha variado, razón por la cual, en la presente ocasión se estudiara nuevamente lo solicitado.

Por último, la parte actora allega memorial solicitando no se tenga en cuenta la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración en virtud de que ya sobre el tema existen pronunciamientos del Juzgado y indicando que la no reestructuración del crédito

obedeció a la decisión del actor al no haber atendido los requerimientos realizados por la entidad bancaria, por lo tanto, este no puede favorecerse de ello, solicitando rechazar de plano la solicitud de la parte ejecutada.

Al respecto, para decir sobre la solicitud de terminación anormal del proceso allegada por el extremo ejecutado, debe destacarse que, la obligación que se ejecuta en el presente compulsivo habrá de asumirse como derivada del crédito para adquisición de vivienda otorgado con anterioridad al año 1999, por lo que, si resulta aplicable los presupuestos de la Ley 546 de 1999, específicamente el artículo 42, que exige la reestructuración del crédito como supuesto de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, de la revisión de lo efectuado en el presente asunto, observa el despacho que lo presentado para ejecutar la obligación no ajusta los presupuestos para entender satisfecho el deber de reestructurar el crédito, pues debe recordarse a la parte demandante que *«Se entenderá como crédito o contrato reestructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor»*.

En atención a lo dicho, debe señalarse que de la revisión del expediente se observa que el título base de ejecución se constituyó el día 07 de octubre de 1993 y, por tanto, es importante resaltar que el mismo, a fin de ejecutar el cumplimiento de la obligación, debe cumplir los requisitos exigidos en la ley 546 de 1999 y los derroteros jurisprudenciales que rigen lo concerniente a la exigibilidad del aquel título valor pactado en UPAC.

En virtud de lo anterior, se evidencia que impetrada la demanda ante el incumplimiento del deudor de la obligación contenida en el pagaré 12557 de 07 de octubre de 1993, el trámite ejecutivo prosiguió y actualmente se encuentra en una etapa posterior a la orden de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, en curso del proceso se obvió un análisis íntegro de lo discurrido, ya que dejó de lado la relevancia que comporta el estudio del título ejecutivo complejo para librar la orden de pago.

Es preciso entonces recalcar que, además de lo aportado en su momento por el ejecutante, al configurarse en casos como el que nos ocupa, un título ejecutivo complejo, dada la naturaleza de la obligación, era imprescindible para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, que se haya acreditado con la demanda, que se llevó a cabo la reestructuración concertada del crédito en debida forma.

En ese orden de ideas, al no haberse acreditado la reestructuración del crédito en la oportunidad procesal establecida para ello, no era procedente que se librara orden de pago,

esto teniendo en cuenta lo enunciado en Sentencia STC1384-2018 de 7 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, donde se expresó que *«...la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (Resalta la Sala, CSJ STC17824-2017), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante adosó los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues como lo ha dicho esta Sala, esos documentos *«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución»* (ib).».

Así pues, es un deber del juez que conozca del asunto, revisar, en cualquier estado del proceso y con las prevenciones jurisprudenciales demarcadas, si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante acompañó los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración de la obligación, pues su ausencia impide que se continúe con la ejecución.

Ahora bien, sé reitera que esta agencia judicial ya había negado la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración por existir en esa ocasión una línea jurisprudencial distinta a la que en la actualidad hay sobre el tema que nos ocupa específicamente al haberse determinado en aquella ocasión falta de capacidad de pago del deudor. Sin embargo, al haberse emitido nuevos pronunciamientos por las altas cortes específicamente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, órganos que, en vanguardia de la capacidad de pago para la exigibilidad de la reestructuración del crédito, destacan que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Ahora bien, como quiera que se altera una decisión ya adoptada sobre el tema con antelación, dicha alteración tiene como referente el criterio impartido en la Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, según la cual *«el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el*

juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.».

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)»* (CSJ 11990-2019).

Es por ello que esta agencia judicial, atendiendo los criterios ahora aplicables, cambió su posición al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual, ha de entenderse sustentada la razón de la decisión.

En ese sentido, acogiendo la tesis desarrollada por los órganos de cierre, debe decretarse la terminación del proceso, puesto que puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, empero, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente.

La Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“...Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito, lo cual aconteció en el presente asunto tal como se logra ver a folios 38 a 50 del expediente físico, sin embargo,

ello no fue posible pues este no acato dicho requerimiento, como bien lo manifiesta la parte actora en su memorial.

No obstante, ello no quiere decir que con el simple requerimiento la entidad podría pasar por el alto el mandato descrito en la ley 546 de 1999 específicamente en su artículo 42, y omitir efectuar la reestructuración del crédito, sobre ello la SU en cita, en uno de sus apartes se refirió de la siguiente manera: *«De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial. Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales. Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.»*

Bajo ese contexto, y como quiera que en el presente asunto no se acreditan las situaciones descritas, no es posible entender reestructurada la obligación que aquí se ejecuta, así la parte demandada haya reliquidado el crédito aplicando un alivio de \$ 2.126.850,29^(fl46), pues como bien se ha decantado ello no es equivalente a la reestructuración del crédito.

Luego entonces, es preciso hacer un recuento de los pronunciamientos relativos a la terminación del proceso por falta de reestructuración, destacando que la SU-813 de 2007, expresó que, si bien los efectos de la exigibilidad de la reestructuración el crédito sólo se extendía a todos los procesos iniciados a 31 de diciembre de 1999, mediante providencia del 28 de octubre de 2014. STC14642 – 2014 la Corte Suprema de Justicia anotó *«... si bien [en el caso en estudio] el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda sí fue otorgada antes de tal época y para dicha fecha el deudor se encontraba en mora en el pago de las respectivas cuotas, (...) de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el*

proceso ejecutivo. (...) deviene evidente que la ejecución (...) no podía llevarse a cabo, sino una vez que hubiera finalizado el proceso de reestructuración del crédito, pues de no hacerse, como se ha dicho, hace que la obligación sea inexigible, toda vez que desconoce la expresa condición impuesta por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que previó que, reliquidado el crédito, debía proceder en la forma como se ha explicado».

Dicha tesis ha sido acogida por lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-881 de 2013 donde se dijo «Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.», lo que permite aseverar que para casos análogos la jurisprudencia atinente ha sido variable y para el caso que nos ocupa sí se extienden los efectos del fallo de la SU-813 de 2007, atendiendo recientes pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese orden de ideas, debe indicarse que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite.

Igualmente, ha de recalcarse lo referido en la Sentencia STC11748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó “destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”, postura que ha tenido varios pronunciamientos distintos, sin embargo, en la actualidad se mantiene lo dispuesto en la sentencia STC14779-2019, tal como se indicó en la sentencia STC5248-2021, en la que se exteriorizó que:

“...se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona. Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso

concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido...”.

Valoración que, en el presente asunto favorece a la parte demandada, ya que lo allegado por el extremo ejecutante no demuestra la incapacidad de pago del deudor, por lo tanto, acogiendo lo dicho en la providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.*

Así pues, como quiera que no se observa que el ejecutante haya realizado la reestructuración del crédito, tal como se anotó anticipadamente y atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, y la jurisprudencia existente en la materia es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito sine qua non para que se pueda promover demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo resuelto en el auto No. 030 del 25 de enero de 2021, visible a índice digital 13 de la carpeta digitalizado Servisoft del expediente judicial electrónico.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.589.542 de Cali – Valle y T.P. No. 26.647 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio y en representación de la señora MARIA ROCIO MOLANO QUINTANA, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto No. 432 del 16 de marzo de 2012, sobre los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 370 – 420980, de propiedad de los aquí demandados. Líbrese oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali informando la presente decisión.

QUINTO: SIN costas.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1097336a72f8a69af04c47b481079845d7a83891345bf999a1a2993f575b0e4**

Documento generado en 30/08/2023 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1631

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2020-00005-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Cooperativa de Bienestar Social
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible en el (ID 16 cuaderno principal), se observa que el apoderado de la parte demandante Banco de Bogotá S.A. presentó la liquidación del crédito actualizada, a la cual se le corrió traslado (ID 17), sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 19).

De la revisión se observa que el demandante nuevamente suministra la liquidación del crédito sin tener en cuenta los valores Subrogados por el Fondo Nacional de Garantías y aprobados por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a través de Auto Interlocutorio No.640 del 24/06/2021, por valor de \$163.500.000 y \$35.648.975 (ID 09 carpeta de origen).

Por lo anterior, se dispondrá requerir nuevamente a la parte ejecutante a fin de que actualice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago realizado por el F.N.G.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva actualizar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c211e66b5bb364534ec50f8f737564acb8dc0b5f04702f09d15ad85585a21**

Documento generado en 30/08/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1633

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00235-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Freddy Echeverry Gordillo
Comercializadora Modutex S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Bancolombia S.A presentó la liquidación del crédito (ID 004 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 005 – 007).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa una serie de diferencias en la liquidación presentada, concretamente en la fecha final de corte, entre memorial inicial que indica el 06/02/2023 y los cuadros presentados que tienen fecha de corte final al 28/11/2019, también se presenta diferencia en el valor total que indica el memorial y que fue totalizado por \$265.134.123,3, pero la sumatoria de las tres liquidaciones asciende a \$292.134.123,3. Las anteriores inconsistencias impiden realizar la respectiva revisión y pronunciamiento sobre la misa. Por tal motivo se solicita aclarar las diferencias presentadas.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare las inconsistencias descritas.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante Bancolombia S.A. para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a02ac8e6cb35f87a7123cda18f23eebbcb7c664c090121c2398e4be967f5db**

Documento generado en 30/08/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1627

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2009-00521-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Fhanor Motoa Falla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 13 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 - 006).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación el demandante calcula los intereses de mora mes a mes de forma correcta, pero la sumatoria total es muy inferior al valor del interés calculado. Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que aclare al despacho si la contraparte realizó algún tipo de abono directo que haya afectado el valor total de los intereses o en su defecto verificar si existe algún error en la sumatoria.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca745c56eb5803554c14eb9be4228204a034426fd96c67d37bbe3c7beb1c3366**

Documento generado en 30/08/2023 10:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1625

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2021-00176-00
DEMANDANTE: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
DEMANDADO: Gran Colombia de Aviación S.A.S. GCA S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que a ID 23 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, allegó la liquidación del crédito (\$163.891.429,00) y costas (\$12.291.857) dentro del proceso laboral 76001-3105-007-2022-00429-00 propuesto por Armando Gutiérrez Farfán contra el aquí demandado, concurrencia de embargo que fue agregada a este expediente mediante Auto número 357 del 15 de marzo de 2023 (ID 12), por lo que debe procederse atendiendo la prelación de créditos de la cual habla el artículo 2495 de la norma sustancial, el cual ubicaba a los créditos laborales, en el cuarto punto de la primera clase, pero que posteriormente fue modificado por el Art. 157 del actual Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Art. 36 de la Ley 50 de 1990, expresando lo siguiente: “*Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía u demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tiene privilegio excluyente sobre todo los demás (...)*”¹.

Así mismo es pertinente mencionar que dado que hasta el momento se han retenido al ejecutado dineros es aplicable también el artículo 447 del C. G. de P., “*cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas el juez ordenará su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado*”, pero que considerando la concurrencia de embargos, la obligación que tiene el juez es actuar conforme al artículo 465 del CGP en concordancia con el 2495 del Código Civil, esto es, tener en cuenta el crédito laboral y ordenar la conversión de los mismos al ejecutante que persigue tal crédito.

Por último, se agregarán al expediente las solicitudes de conversión de depósitos presentadas por el apoderado dentro del proceso laboral 76001-3105-007-2022-00429-00 visibles a ID 22 y 24.

¹ Debe mencionarse que mediante Sentencia C-092 de 2002 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión “la quinta causa de” contenida en el numeral 5 del Art. 2495 del C.C. que establecía que los créditos de alimentos a menores se encuentran en el quinto orden dentro de los créditos de primera clase, Posteriormente la Ley 1098 de 2006 su Art. 134, indicó lo siguiente: “Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.”, por lo que los créditos laborales, se encuentran hoy en el segundo orden de pago de la primera clase de créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo la elaboración de la orden de transferencia de depósitos judiciales por valor de \$ 106.897.626,65, para que obren dentro del proceso Ejecutivo Laboral propuesto por Armando Gutiérrez Farfán contra el aquí demandado, Rad. No. 76001-3105-007-2022-000429-00 que cursa en el Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Comunicar mediante oficio al Juez del mentado despacho el traslado de los mismos, acorde a lo indicado en artículo 465 del CGP.

Los depósitos a convertir son:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002769260	8600024002	PREVISORA S A COMPA A DE SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 103.489.757,65
469030002769261	8600024002	PREVISORA S A COMPA A DE SEGUROS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 3.407.869,00
						<u>\$ 106.897.626,65</u>

SEGUNDO: AGREGAR al expediente las solicitudes de conversión de depósitos presentadas por el apoderado dentro del proceso laboral 76001-3105-007-2022-00429-00 visibles a ID 22 y 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9997dd35abb8c8de952a939e67df5395feaf5f6d3369194cf1386de9f610c2**

Documento generado en 30/08/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1624

RADICACIÓN:76001-31-03-011-2021-00176-00
DEMANDANTE:La Previsora S.A. Compañía de Seguros
DEMANDADO:Gran Colombia de Aviación S.A.S. - G.C.A
CLASE DE PROCESO:Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 017 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 016), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL		
VALOR	\$ 502.333.628	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-jul-20
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	27,18	
FECHA DE CORTE		12-abr-23
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	980	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00	
ABONOS A CAPITAL	\$0,00	
SALDO CAPITAL	\$0,00	
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00	
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00	
TASA NOMINAL	2,02	
INTERESES	\$	2.705.903,81

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 363.582.382
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 502.333.628
SALDO INTERESES	\$ 363.582.382
DEUDA TOTAL	\$ 865.916.010

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 12.953.509,82	\$ 502.333.628,00	\$ 10.247.606,01
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 23.251.349,20	\$ 502.333.628,00	\$ 10.297.839,37
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 33.398.488,48	\$ 502.333.628,00	\$ 10.147.139,29
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 43.445.161,04	\$ 502.333.628,00	\$ 10.046.672,56
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 53.290.900,15	\$ 502.333.628,00	\$ 9.845.739,11
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 63.036.172,53	\$ 502.333.628,00	\$ 9.745.272,38
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 72.932.145,00	\$ 502.333.628,00	\$ 9.895.972,47
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 82.727.650,75	\$ 502.333.628,00	\$ 9.795.505,75
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 92.472.923,13	\$ 502.333.628,00	\$ 9.745.272,38
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 102.167.962,15	\$ 502.333.628,00	\$ 9.695.039,02
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 111.863.001,17	\$ 502.333.628,00	\$ 9.695.039,02
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 121.558.040,19	\$ 502.333.628,00	\$ 9.695.039,02
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 131.303.312,58	\$ 502.333.628,00	\$ 9.745.272,38
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 140.998.351,60	\$ 502.333.628,00	\$ 9.695.039,02
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 150.643.157,26	\$ 502.333.628,00	\$ 9.644.805,66
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 160.388.429,64	\$ 502.333.628,00	\$ 9.745.272,38
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 170.234.168,75	\$ 502.333.628,00	\$ 9.845.739,11
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 180.180.374,58	\$ 502.333.628,00	\$ 9.946.205,83
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 190.427.980,59	\$ 502.333.628,00	\$ 10.247.606,01
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 200.776.053,33	\$ 502.333.628,00	\$ 10.348.072,74
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 211.425.526,24	\$ 502.333.628,00	\$ 10.649.472,91
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 222.376.399,33	\$ 502.333.628,00	\$ 10.950.873,09
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 233.678.905,96	\$ 502.333.628,00	\$ 11.302.506,63
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 245.433.512,86	\$ 502.333.628,00	\$ 11.754.606,90
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 257.640.220,02	\$ 502.333.628,00	\$ 12.206.707,16
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 270.449.727,53	\$ 502.333.628,00	\$ 12.809.507,51
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 283.761.568,68	\$ 502.333.628,00	\$ 13.311.841,14
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 297.625.976,81	\$ 502.333.628,00	\$ 13.864.408,13
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 312.344.352,11	\$ 502.333.628,00	\$ 14.718.375,30
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 327.414.360,95	\$ 502.333.628,00	\$ 15.070.008,84
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 342.484.369,79	\$ 502.333.628,00	\$ 15.070.008,84
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 357.554.378,63	\$ 502.333.628,00	\$ 15.070.008,84
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 363.582.382,47	\$ 502.333.628,00	\$ 6.028.003,54

Resumen final de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 502.333.628
Total Intereses de Mora	\$ 363.582.382
Total	\$ 865.916.010

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$865.916.010,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 12 de abril de 2023 y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70d631fd6c95be99faea9080a3d330ed26323b4a2f7b0fb3edfae5af4aab8d2**

Documento generado en 30/08/2023 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1632

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2012-00163-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADO LJ GÓMEZ E.U
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 03 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un detrimento de lo que daría la aplicación del tope legal. Adicionalmente no tuvo en cuenta la última liquidación en firme por \$143.118.937 a corte del 30/09/2013 y aprobada a través del Auto No.458 del 03/02/2014 (FL102), por tales motivos se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$93.833.101, fecha inicial 01/10/2013 (día siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) al 13/02/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL		
VALOR	\$ 93.833.101	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-oct-13
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,78	
FECHA DE CORTE		13-feb-23
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	45,27	
TIEMPO DE MORA	3372	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
--------------------	--

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 1.995.517,28

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 231.830.315
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.833.101
SALDO INTERESES	\$ 231.830.315
DEUDA TOTAL	\$ 325.663.416

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 4.059.845,50	\$ 93.833.101,00	\$ 2.064.328,22
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 6.124.173,72	\$ 93.833.101,00	\$ 2.064.328,22
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 8.169.735,33	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 10.215.296,93	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.260.858,53	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 14.297.036,82	\$ 93.833.101,00	\$ 2.036.178,29
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 16.333.215,11	\$ 93.833.101,00	\$ 2.036.178,29
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.369.393,40	\$ 93.833.101,00	\$ 2.036.178,29
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 20.377.421,77	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 22.385.450,13	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 24.393.478,49	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 26.392.123,54	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 28.390.768,59	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 30.389.413,64	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 32.388.058,69	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 34.386.703,75	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 36.385.348,80	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 38.402.760,47	\$ 93.833.101,00	\$ 2.017.411,67
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 40.420.172,14	\$ 93.833.101,00	\$ 2.017.411,67
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 42.437.583,81	\$ 93.833.101,00	\$ 2.017.411,67
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 44.445.612,17	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 46.453.640,53	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 48.461.668,90	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 50.469.697,26	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 52.477.725,62	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 54.485.753,98	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 56.531.315,58	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 58.576.877,18	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 60.622.438,78	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 62.743.066,87	\$ 93.833.101,00	\$ 2.120.628,08
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 64.863.694,95	\$ 93.833.101,00	\$ 2.120.628,08
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 66.984.323,03	\$ 93.833.101,00	\$ 2.120.628,08
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 69.180.017,60	\$ 93.833.101,00	\$ 2.195.694,56
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 71.375.712,16	\$ 93.833.101,00	\$ 2.195.694,56
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 73.571.406,72	\$ 93.833.101,00	\$ 2.195.694,56
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 75.823.401,15	\$ 93.833.101,00	\$ 2.251.994,42



nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 78.075.395,57	\$ 93.833.101,00	\$ 2.251.994,42
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 80.327.389,99	\$ 93.833.101,00	\$ 2.251.994,42
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 82.616.917,66	\$ 93.833.101,00	\$ 2.289.527,66
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 84.906.445,32	\$ 93.833.101,00	\$ 2.289.527,66
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 87.195.972,99	\$ 93.833.101,00	\$ 2.289.527,66
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 89.485.500,65	\$ 93.833.101,00	\$ 2.289.527,66
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 91.775.028,32	\$ 93.833.101,00	\$ 2.289.527,66
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 94.064.555,98	\$ 93.833.101,00	\$ 2.289.527,66
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 96.316.550,41	\$ 93.833.101,00	\$ 2.251.994,42
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 98.568.544,83	\$ 93.833.101,00	\$ 2.251.994,42
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 100.820.539,25	\$ 93.833.101,00	\$ 2.251.994,42
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 102.969.317,27	\$ 93.833.101,00	\$ 2.148.778,01
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 105.118.095,28	\$ 93.833.101,00	\$ 2.148.778,01
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 107.266.873,29	\$ 93.833.101,00	\$ 2.148.778,01
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 109.406.267,99	\$ 93.833.101,00	\$ 2.139.394,70
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 111.545.662,70	\$ 93.833.101,00	\$ 2.139.394,70
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 113.685.057,40	\$ 93.833.101,00	\$ 2.139.394,70
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 115.805.685,48	\$ 93.833.101,00	\$ 2.120.628,08
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 117.926.313,57	\$ 93.833.101,00	\$ 2.120.628,08
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 120.046.941,65	\$ 93.833.101,00	\$ 2.120.628,08
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 122.120.653,18	\$ 93.833.101,00	\$ 2.073.711,53
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 124.184.981,40	\$ 93.833.101,00	\$ 2.064.328,22
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 126.239.926,31	\$ 93.833.101,00	\$ 2.054.944,91
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 128.276.104,61	\$ 93.833.101,00	\$ 2.036.178,29
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 130.302.899,59	\$ 93.833.101,00	\$ 2.026.794,98
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 132.320.311,26	\$ 93.833.101,00	\$ 2.017.411,67
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 134.318.956,31	\$ 93.833.101,00	\$ 1.998.645,05
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 136.364.517,91	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 138.381.929,58	\$ 93.833.101,00	\$ 2.017.411,67
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 140.389.957,94	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 142.407.369,62	\$ 93.833.101,00	\$ 2.017.411,67
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 144.415.397,98	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 146.423.426,34	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 148.431.454,70	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 150.439.483,06	\$ 93.833.101,00	\$ 2.008.028,36
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 152.428.744,80	\$ 93.833.101,00	\$ 1.989.261,74
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 154.408.623,23	\$ 93.833.101,00	\$ 1.979.878,43
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 156.379.118,36	\$ 93.833.101,00	\$ 1.970.495,12
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 158.340.230,17	\$ 93.833.101,00	\$ 1.961.111,81
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 160.329.491,91	\$ 93.833.101,00	\$ 1.989.261,74
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 162.309.370,34	\$ 93.833.101,00	\$ 1.979.878,43
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 164.261.098,84	\$ 93.833.101,00	\$ 1.951.728,50
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 166.165.910,79	\$ 93.833.101,00	\$ 1.904.811,95
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 168.061.339,43	\$ 93.833.101,00	\$ 1.895.428,64
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 169.956.768,07	\$ 93.833.101,00	\$ 1.895.428,64
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 171.870.963,33	\$ 93.833.101,00	\$ 1.914.195,26
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 173.794.541,90	\$ 93.833.101,00	\$ 1.923.578,57
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 175.689.970,54	\$ 93.833.101,00	\$ 1.895.428,64
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 177.566.632,56	\$ 93.833.101,00	\$ 1.876.662,02
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 179.405.761,34	\$ 93.833.101,00	\$ 1.839.128,78
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 181.226.123,50	\$ 93.833.101,00	\$ 1.820.362,16
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 183.074.635,59	\$ 93.833.101,00	\$ 1.848.512,09
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 184.904.381,06	\$ 93.833.101,00	\$ 1.829.745,47
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 186.724.743,22	\$ 93.833.101,00	\$ 1.820.362,16
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 188.535.722,07	\$ 93.833.101,00	\$ 1.810.978,85
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 190.346.700,92	\$ 93.833.101,00	\$ 1.810.978,85
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 192.157.679,77	\$ 93.833.101,00	\$ 1.810.978,85
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 193.978.041,93	\$ 93.833.101,00	\$ 1.820.362,16
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 195.789.020,78	\$ 93.833.101,00	\$ 1.810.978,85
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 197.590.616,31	\$ 93.833.101,00	\$ 1.801.595,54

nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 199.410.978,47	\$ 93.833.101,00	\$ 1.820.362,16
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 201.250.107,25	\$ 93.833.101,00	\$ 1.839.128,78
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 203.108.002,65	\$ 93.833.101,00	\$ 1.857.895,40
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 205.022.197,91	\$ 93.833.101,00	\$ 1.914.195,26
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 206.955.159,79	\$ 93.833.101,00	\$ 1.932.961,88
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 208.944.421,54	\$ 93.833.101,00	\$ 1.989.261,74
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 210.989.983,14	\$ 93.833.101,00	\$ 2.045.561,60
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 213.101.227,91	\$ 93.833.101,00	\$ 2.111.244,77
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 215.296.922,47	\$ 93.833.101,00	\$ 2.195.694,56
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 217.577.066,83	\$ 93.833.101,00	\$ 2.280.144,35
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 219.969.810,90	\$ 93.833.101,00	\$ 2.392.744,08
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 222.456.388,08	\$ 93.833.101,00	\$ 2.486.577,18
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 225.046.181,67	\$ 93.833.101,00	\$ 2.589.793,59
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 227.795.491,53	\$ 93.833.101,00	\$ 2.749.309,86
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 230.610.484,56	\$ 93.833.101,00	\$ 2.814.993,03
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 231.830.315,59	\$ 93.833.101,00	\$ 1.219.830,31

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 30/09/2013	\$ 143.118.937
Intereses de Mora a partir del 01/10/2013 al 13/02/2023	\$ 231.830.315
Total a Pagar	\$ 374.949.252

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 02 carpeta principal); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$374.949.252,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 13 de febrero de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2a62bbaacbb5a404a9886a028645a710563e58dbc407fa2ba312c6e1307b52**

Documento generado en 30/08/2023 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1629

RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2021-00220-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.– F.N.G.
DEMANDADO: Grupo Danedi S.A.S. y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose surtido el traslado (ID 06 cuaderno principal), correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante Bancolombia S.A. cuaderno principal (ID 10 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada (ID 09), efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que calculó los intereses de mora correspondiente al pagaré No. 8640088683, lo cual contrasta con lo ordenado en el Mandamiento de Pago, numeral 3.2 (ID 005 capeta de origen), en el cual no estableció el pago por este concepto. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 8640088683:

Concepto	Valor
Capital inicial, Mandamiento de Pago, numeral 3.1	\$ 137.088.161
Intereses causados, mandamiento de Pago, numeral 3.2	\$ 2.819.401
Total	\$ 139.907.562

Pago F.N.A:

Concepto	Valor
Capital, Mandamiento de Pago, numeral 3.1	\$ 137.088.161
Abono a capital realizado por el F.N.G.	\$ 68.544.081
Nuevo Capital	\$ 68.544.080

Otros Abonos – Aplicados a intereses y capital:

Concepto	Valor
Nuevo Capital	\$ 68.544.080
Intereses causados, mandamiento de Pago, numeral 3.2	\$ 2.819.401
Abonos (\$2.819.401 a intereses y \$565.648 a capital)	-\$ 3.385.049
Saldo Intereses Causados	\$ 0
Saldo Capital	\$ 67.978.432
Total	\$ 67.978.432

2. Pagaré No. 8640088608, fecha inicial 22/04/2021 (Mandamiento de Pago numeral 3.3) al 24/11/2021 (fecha pago F.N.G):

CAPITAL		
VALOR	\$ 16.071.425	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-abr-21
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		24-nov-21
DIAS	-6	
TASA EFECTIVA	25,91	
TIEMPO DE MORA	212	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 83.142,84

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 2.193.642
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 16.071.425
SALDO INTERESES	\$ 2.193.642
DEUDA TOTAL	\$ 18.265.067

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 393.321,34	\$ 16.071.425,00	\$ 310.178,50
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 703.499,85	\$ 16.071.425,00	\$ 310.178,50
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 1.013.678,35	\$ 16.071.425,00	\$ 310.178,50
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 1.325.463,99	\$ 16.071.425,00	\$ 311.785,65
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 1.635.642,50	\$ 16.071.425,00	\$ 310.178,50
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.944.213,86	\$ 16.071.425,00	\$ 308.571,36
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 2.193.642,50	\$ 16.071.425,00	\$ 249.428,52

Nuevo Capital del Pagaré No.8640088608 \$8.035.712, fecha inicial 25/11/2021 (día siguiente al pago del F.N.G) al 26/04/2022 (Fecha corte de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.035.712

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-nov-21
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	25,91	
FECHA DE CORTE		26-abr-22
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	28,58	
TIEMPO DE MORA	151	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 25.982,14

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 819.696
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8.035.712
SALDO INTERESES	\$ 819.696
DEUDA TOTAL	\$ 8.855.408

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 183.482,10	\$ 8.035.712,00	\$ 157.499,96
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 342.589,19	\$ 8.035.712,00	\$ 159.107,10
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 506.517,72	\$ 8.035.712,00	\$ 163.928,52
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 672.053,38	\$ 8.035.712,00	\$ 165.535,67
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 819.696,48	\$ 8.035.712,00	\$ 147.642,81

Resumen Pagaré No. 8640088608:

Concepto	Valor
Capital Final	\$ 8.035.712
Total, Intereses de Mora	\$ 3.013.338
Otros abonos directos aplicados a Intereses de Mora	-\$ 1.587.374
Total	\$ 9.461.676

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital Final, Pagaré No. 8640088683	\$ 67.978.432
Intereses causados No. 8640088683	\$ 0
Saldo Capital Final, Pagaré No.8640088608	\$ 8.035.712
Saldo intereses de Mora Pagaré No.8640088608	\$ 1.425.964
Total	\$ 77.440.108

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 12 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Bancolombia S.A. en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de setenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ciento ocho pesos m/cte (\$77.440.108), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 26 de abril del 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694a505bbec57058aec6a9a5217b478c0c4d924da026e189e10e21fb849f343**

Documento generado en 30/08/2023 10:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1630

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2019-00051-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Harold Humberto Palomino Mayor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 11 carpeta de origen), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 164.192.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-mar-19
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		15-oct-21
DIAS	-15	
TASA EFECTIVA	25,62	
TIEMPO DE MORA	919	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15



INTERESES	\$ 470.683,73
-----------	---------------

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 102.499.593
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 164.192.000
SALDO INTERESES	\$ 102.499.593
DEUDA TOTAL	\$ 266.691.593

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.984.392,53	\$ 164.192.000,00	\$ 3.513.708,80
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.514.520,53	\$ 164.192.000,00	\$ 3.530.128,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 11.028.229,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.513.708,80
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 14.541.938,13	\$ 164.192.000,00	\$ 3.513.708,80
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 18.055.646,93	\$ 164.192.000,00	\$ 3.513.708,80
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 21.569.355,73	\$ 164.192.000,00	\$ 3.513.708,80
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 25.050.226,13	\$ 164.192.000,00	\$ 3.480.870,40
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 28.514.677,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.464.451,20
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 31.962.709,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.448.032,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 35.394.322,13	\$ 164.192.000,00	\$ 3.431.612,80
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 38.875.192,53	\$ 164.192.000,00	\$ 3.480.870,40
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 42.339.643,73	\$ 164.192.000,00	\$ 3.464.451,20
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 45.754.837,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.415.193,60
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 49.087.934,93	\$ 164.192.000,00	\$ 3.333.097,60
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 52.404.613,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.316.678,40
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 55.721.291,73	\$ 164.192.000,00	\$ 3.316.678,40
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 59.070.808,53	\$ 164.192.000,00	\$ 3.349.516,80
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 62.436.744,53	\$ 164.192.000,00	\$ 3.365.936,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 65.753.422,93	\$ 164.192.000,00	\$ 3.316.678,40
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 69.037.262,93	\$ 164.192.000,00	\$ 3.283.840,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 72.255.426,13	\$ 164.192.000,00	\$ 3.218.163,20
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 75.440.750,93	\$ 164.192.000,00	\$ 3.185.324,80
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 78.675.333,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.234.582,40
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 81.877.077,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.201.744,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 85.062.402,13	\$ 164.192.000,00	\$ 3.185.324,80
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 88.231.307,73	\$ 164.192.000,00	\$ 3.168.905,60
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 91.400.213,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.168.905,60
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 94.569.118,93	\$ 164.192.000,00	\$ 3.168.905,60
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 97.754.443,73	\$ 164.192.000,00	\$ 3.185.324,80
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 100.923.349,33	\$ 164.192.000,00	\$ 3.168.905,60
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 102.499.593,73	\$ 164.192.000,00	\$ 1.576.243,20

Resumen Final de la Liquidación

Concepto	Valor
Capital final	\$ 164.192.000
Intereses de Plazo	\$ 7.479.480
Intereses de Mora	\$ 102.499.593
Total	\$ 274.171.073

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, se carga ID011 del cuaderno principal del expediente judicial electrónico memorial proveniente del apoderado judicial de la parte actora mediante el cual pide se ejerza control de legalidad respecto de la decisión contenida en el auto 1340 de 19 de diciembre de 2022, dado que se le otorgó traslado como avalúo catastral al avalúo comercial presentado, por lo que pide se deje sin efecto dicho traslado y se disponga correr uno nuevo al avalúo comercial realizado al inmueble con MI 370-971292 en la suma de \$288.329.000, y que una vez en firme se proceda a fijar fecha para llevar a cabo el remate del bien.

Frente a ello, del examen realizado al expediente se observa que a ID12 del expediente digital remitido por el juzgado de origen, se cargó avalúo comercial de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 370-971292 y MI. 370-971414, en las sumas de \$274.329.000 y \$14.000.000, respectivamente, no obstante, en la providencia que pide el apoderado ejecutante se deje sin efectos, se dispuso correrle traslado a esos avalúos, pero considerando que los mismos se trataban de los catastrales.

En efecto, se incurrió en doble error por parte del juzgado, dado que *i)* el avalúo comercial se tramitó como catastral y se incrementó en un 50% el valor arrojado por aquel dictamen, y *ii)* en auto 441 de marzo 29 de 2023, se abstuvo de resolver sobre la solicitud de control de legalidad que inicialmente se había allegado por el apoderado ejecutante.

De manera que, habrá de subsanarse las actuaciones en las que se incurrió en error por parte del despacho, pues tales decisiones no atan al juez a permanecer en ello, motivo por el cual, se dispondrá dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto 1340 de 19 de diciembre de 2022 y el auto 441 del 29 de marzo de 2023, para en su lugar disponer que se requerirá al apoderado de la parte actora, para que previo a disponer sobre el traslado de los avalúos comerciales presentados, allegue el certificado catastral de los predios objetos del proceso.

Ahora bien, en aplicación del principio de economía procesal se oficiará al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-971292 y MI. 370-971414.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de doscientos setenta y cuatro millones ciento setenta y un mil setenta y tres pesos m/cte (\$274.171.073,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 15 de octubre de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO del auto 1340 de 19 de diciembre de 2022 y el auto 441 del 29 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-971292 y M.I. 370-971414.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5fc6cc18254e6ecdda5b9a1b45434daa167b68097446c79c29ce9e530adc6**

Documento generado en 30/08/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>